

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2588/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de febrero de 2022	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Confirmar la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074121000083
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN EMITIDA POR LA ALCALDÍA COYOACÁN EN EL SENTIDO DE QUE EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS DEJO DE SER ALCALDE EN FECHA 1 DE MARZO DE 2021, INDIQUE USTED SI SON VALIDOS LOS NOMBRAMIENTOS A PARTIR DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021 CUANDO EL YA NO ESTABA ACREDITADO COMO ALCALDE EN COYOACAN. ASIMISMO INDIQUE SI EXISTEN NOMBRAMIENTOS DE FECHA 26 DE FEBRERO FIRMADOS POR EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS Y A PARTIR DE CUANDO SURTEN EFECTO EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR A QUIENES LES FUE ENTREGADO DICHO NOMBRAMIENTO. ASIMISMO INDICAR PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE EN CUANTO A LAS ALTAS Y BAJAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Al respecto me permito informar a usted que los nombramientos que fueron emitidos por el Alcalde Manuel Negrete Arias tiene validez, ya que a la fecha 26 de febrero de 2021, el contaba con facultades y estaba acreditado para firmar, se anexa listado de persona que se le dio nombramiento con validez a partir del 1 de marzo de 2021. Referente a los nombramientos de fecha 26 de febrero del presente año, hago de su conocimiento que surten efecto al día 1 de marzo de 2021, acerca del desface de los movimientos, le reitero a usted que dentro de la Dirección General de Admistración se realizaron cambios de titulares, y para poder realizar algunos movimientos que por diversas razones estaban pendientes, demoraron mas debido a que para poder capturar eran necesarios cambiar la clave del "SUN", para el nuevo titular de la Dirección General de Admistración, lo cual también lleva un proceso. Se anexa listado de 32 personas que fueron dados de alta el primero de marzo de 2021.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MEREcen, DEBO PRECISAR QUE NO ME CORRESPONDE INFORMARLE SIN EMBARGO NO ES DESCONOCIDO POR NOSOTROS DE LOS CAMBIOS GENERADOS EN LA ADMINISTRACION, PARA SU CONOCIMIENTO LOS MOVIMIENTOS SOLO FUERON DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, QUE EN NADA GENERA QUE SE DETENGA Y QUE LOS MOVIMIENTOS GENERADOS EN NADA AFECTO LA CAPTURA DE LOS MOVIMIENTOS PORQUE ASI COMO DE ELLOS FUERON MUCHOS DADOS DE ALTA Y PODEMOS MENCIONAR EL CAMBIO MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE ENTRARON EN FUNCIONES SIENDO MISMO EL DEL DIRECTOR GENRAL DE ADMINISTRACION Y LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, NO NOS CONFUNDAMOS QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE MANEJAR EL SUN NO ERAN LAS MENCIONADAS YA QUE TENEMOS INFORMACION DE QUIENEN MANEJARON EL SUN EN SU MOMENTO, DE FAVOR CORRIJA SU RESPUESTA Y EL ARGUMENTO QUE SE SEÑALE SEA EL REAL DE LO CONTRARIO SOLICITARE UNA REVISION EXHAUSTIVA EN SUS CONTROLES INTERNOS YA QUE LAS RESPUESTAS EMITIDAS NO SON COHERENTES CON LO EMITIDO. Y EN CUANTO AL CALENDARIO SI GUSTAN PROPORCIONAR UNA COPIA Y NOS ADHERIMOS AL MISMO A VER SI CORRESPONDE CON SUS RESPUESTAS.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina precedente, Sobreseer lo relativo a los Requerimientos Novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave:	Nombramientos, Respuesta no corresponde a lo solicitado, Alcaldías, Atención correcta a solicitud, Requerimientos novedosos.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Ciudad de México, a **2 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2588/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 3 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074121000083.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

“DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN EMITIDA POR LA ALCALDÍA COYOACÁN EN EL SENTIDO DE QUE EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS DEJO DE SER ALCALDE EN FECHA 1 DE MARZO DE 2021, INDIQUE USTED SI SON VALIDOS LOS NOMBRAMIENTOS A PARTIR DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021 CUANDO EL YA NO ESTABA ACREDITADO COMO ALCALDE EN COYOACAN. ASIMISMO INDIQUE SI EXISTEN NOMBRAMIENTOS DE FECHA 26 DE FEBRERO FIRMADOS POR EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS Y A PARTIR DE CUANDO SURTEN EFECTO EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR A QUIENES LES FUE ENTREGADO DICHO NOMBRAMIENTO. ASIMISMO INDICAR PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE EN CUANTO A LAS ALTAS Y BAJAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS...” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; y como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 6 de diciembre de 2021, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número ALC/DGAF/SCSA/438/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar a usted que los nombramientos que fueron emitidos por el Alcalde Manuel Negrete Arias tiene validez, ya que a la fecha 26 de febrero de 2021, el contaba con facultades y estaba acreditado para firmar, se anexa listado de persona que se le dio nombramiento con validez a partir del 1 de marzo de 2021. Referente a los nombramientos de fecha 26 de febrero del presente año, hago de su conocimiento que surten efecto al día 1 de marzo de 2021, acerca del desface de los movimientos, le reitero a usted que dentro de la Dirección General de Admisitración se realizaron cambios de titulares, y para poder realizar algunos movimientos que por diversas razones estaban pendientes, demoraron mas debido a que para poder capturar eran necesarios cambiar la clave del “SUN”, para el nuevo titular de la Dirección General de Admisnitración, lo cual también lleva un proceso. Se anexa listado de 32 personas que fueron dados de alta el primero de marzo de 2021

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 8 de diciembre de 2021¹ interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, DEBO PRECISAR QUE NO ME CORRESPONDE INFORMARLE SIN EMBARGO NO ES DESCONOCIDO POR NOSOTROS DE LOS CAMBIOS GENERADOS EN LA ADMINISTRACION, PARA SU CONOCIMIENTO LOS MOVIMIENTOS SOLO FUERON DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, QUE EN NADA GENERA QUE SE DETENGA Y QUE LOS MOVIMIENTOS GENERADOS EN NADA AFECTO LA CAPTURA DE LOS MOVIMIENTOS PORQUE ASI COMO DE ELLOS FUERON MUCHOS DADOS DE ALTA Y PODEMOS MENCIONAR EL CAMBIO MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE ENTRARON EN FUNCIONES SIENDO MISMO EL DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, NO NOS CONFUNDAMOS QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE MANEJAR EL SUN NO ERAN LAS MENCIONADAS YA QUE TENEMOS INFORMACION DE QUIENEN MANEJARON EL SUN EN SU MOMENTO, DE FAVOR CORRIJA SU RESPUESTA Y EL ARGUMENTO QUE SE SEÑALE SEA EL REAL DE LO CONTRARIO SOLICITARE UNA REVISION EXHAUSTIVA EN SUS CONTROLES INTERNOS YA QUE LAS RESPUESTAS EMITIDAS NO SON COHERENTES CON LO EMITIDO. Y EN CUANTO AL CALENDARIO SI GUSTAN PROPORCIONAR UNA COPIA Y NOS ADHERIMOS AL MISMO A VER SI CORRESPONDE CON SUS RESPUESTAS...” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 13 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 26 al 29 de octubre de 2021 y; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en fecha 6 de enero de 2022, reiterando su respuesta inicial.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de enero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Después de observar las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso
DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN EMITIDA POR LA ALCALDÍA COYOACÁN EN EL SENTIDO DE QUE EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS DEJO DE SER ALCALDE EN FECHA 1 DE MARZO DE 2021, INDIQUE USTED SI SON VALIDOS LOS NOMBRAMIENTOS A PARTIR DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021 CUANDO EL YA NO ESTABA ACREDITADO COMO ALCALDE EN COYOACAN. ASIMISMO INDIQUE SI EXISTEN NOMBRAMIENTOS DE FECHA 26 DE FEBRERO FIRMADOS POR EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS Y A PARTIR DE CUANDO SURTEN EFECTO EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR A QUIENES LES FUE ENTREGADO DICHO NOMBRAMIENTO. ASIMISMO INDICAR PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFAZ EN CUANTO A LAS ALTAS Y BAJAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS	CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MEREZEN, DEBO PRECISAR QUE NO ME CORRESPONDE INFORMARLE SIN EMBARGO NO ES DESCONOCIDO POR NOSOTROS DE LOS CAMBIOS GENERADOS EN LA ADMINISTRACION, PARA SU CONOCIMIENTO LOS MOVIMIENTOS SOLO FUERON DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, QUE EN NADA GENERA QUE SE DETENGA Y QUE LOS MOVIMIENTOS GENERADOS EN NADA AFECTO LA CAPTURA DE LOS MOVIMIENTOS PORQUE ASI COMO DE ELLOS FUERON MUCHOS DADOS DE ALTA Y PODEMOS MENCIONAR EL CAMBIO MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE ENTRARON EN FUNCIONES SIENDO MISMO EL DEL DIRECTOR GENRAL DE ADMINISTRACION Y LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, NO NOS CONFUNDAMOS QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE MANEJAR EL SUN NO ERAN LAS MENCIONADAS YA QUE TENEMOS INFORMACION DE QUIENEN MANEJARON EL SUN EN SU MOMENTO, DE FAVOR CORRIJA SU RESPUESTA Y EL ARGUMENTO QUE SE SEÑALE SEA EL REAL DE LO CONTRARIO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

	SOLICITARE UNA REVISION EXHAUSTIVA EN SUS CONTROLES INTERNOS YA QUE LAS RESPUESTAS EMITIDAS NO SON COHERENTES CON LO EMITIDO. Y EN CUANTO AL CALENDARIO SI GUSTAN PROPORCIONAR UNA COPIA Y NOS ADHERIMOS AL MISMO A VER SI CORRESPONDE CON SUS RESPUESTAS
--	---

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado: Y EN CUANTO AL CALENDARIO SI GUSTAN PROPORCIONAR UNA COPIA Y NOS ADHERIMOS AL MISMO A VER SI CORRESPONDE CON SUS RESPUESTAS;** es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

II.- Aunado a lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, solicitó el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende por considerar que con la emisión de la presunta respuesta complementaria, se dejaba sin materia el mismo; razón por la cual, se trae a colación el contenido de la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Así pues, tenemos que la aludida fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió información sobre nombramientos realizados por el ex alcalde.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta manifestando lo solicitado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde menciona que no corresponde con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como primer punto revisaremos los fundamentos jurídicos en materia de la Ley de transparencia Local:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para ejemplificar la solicitud y la respuesta se anexa el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta
DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN EMITIDA	Al respecto me permito informar a usted que los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

<p>POR LA ALCALDÍA COYOACÁN EN EL SENTIDO DE QUE EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS DEJO DE SER ALCALDE EN FECHA 1 DE MARZO DE 2021, INDIQUE USTED SI SON VALIDOS LOS NOMBRAMIENTOS A PARTIR DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021 CUANDO EL YA NO ESTABA ACREDITADO COMO ALCALDE EN COYOACAN.</p>	<p>nombramientos que fueron emitidos por el Alcalde Manuel Negrete Arias tiene validez, ya que a la fecha 26 de febrero de 2021, el contaba con facultades y estaba acreditado para firmar.</p>
<p>ASIMISMO INDIQUE SI EXISTEN NOMBRAMIENTOS DE FECHA 26 DE FEBRERO FIRMADOS POR EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS Y A PARTIR DE CUANDO SURTEN EFECTO EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR A QUIENES LES FUE ENTREGADO DICHO NOMBRAMIENTO.</p>	<p>Se anexa listado de persona que se le dio nombramiento con validez a partir del 1 de marzo de 2021. Referente a los nombramientos de fecha 26 de febrero del presente año, hago de su conocimiento que surten efecto al día 1 de marzo de 2021.</p>
<p>ASIMISMO INDICAR PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE EN CUANTO A LAS ALTAS Y BAJAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS</p>	<p>Acerca del desface de los movimientos, le reitero a usted que dentro de la Dirección General de Admisitración se realizaron cambios de titulares, y para poder realizar algunos movimientos que por diversas razones estaban pendientes, demoraron mas debido a que para poder capturar eran necesarios cambiar la clave del "SUN", para el nuevo titular de la Dirección General de Admisitración, lo cual también lleva un proceso.</p>

Por lo anterior se establece que la solicitud se divide en tres partes, por lo que el sujeto obligado atendió a cabalidad las mismas, entregando la información solicitada y de esta forma se observa el sujeto obligado actuó bajo el principio de buena fe.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

De lo anterior es importante establecer que se realizó una entrega de la información por lo que la respuesta se realizó apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendido como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción **III**, **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a los requerimientos de la persona recurrente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2588/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**